

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero (demanda principal) Gustavo Andrés Torres Martínez vs. Neyla Mejía Lozano. Radicación No. 2021-000354-00.**

Apelando a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA**, por ser notoriamente improcedente, el recurso de reposición instaurado por la demandada contra el auto de apremio (pdf 24, c. 1), puesto que tal medio impugnativo sólo procede, bien sea para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, ninguno de los cuales echa de menos, o ya para alegar los hechos que constituyan excepciones previas, que tampoco propone.

Téngase en cuenta, al respecto, que los requisitos formales del título ejecutivo atañen, en palabras de la Corte, a la “(...) autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional...” (STC20186-2017 y STC351-2020).

Y aunque alega la nulidad por indebida notificación, véase que mediante auto del 9 de febrero de 2022 se le tuvo como notificada por conducta concluyente al haber constituido apoderado judicial (pdf 22 c. 1), dando respuesta a la demanda tempestivamente (pdf 27, c. 1), así que, aun si tuviese razón, habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción, carece de sustento tal petición.

Conforme lo indicado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuesta por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernán Andrés Velásquez Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec8a7ce1a6a68b3bb50864bf64d8f302df581b0f4a017249ddeeb703425e97**

Documento generado en 28/02/2022 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**